

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

[Handwritten initials]

CIRCULAR N° 970

SANTIAGO, abril 15 de 1986

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE MAYO DE 1986 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY N°17.322.

Esta Superintendencia remite a Ud. las tablas (Tabla N°1 y N°1-A) a ser utilizadas en el mes de mayo de 1986, para calcular los intereses penales y reajustes que deben aplicarse a las cotizaciones que se paguen fuera del plazo legal. Además, se incluye la Tabla N°2, con los reajustes e intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 13 de mayo de 1986 por convenios celebrados con esa Institución, y la Tabla N°3, que contiene los factores de actualización requeridos en el punto IV de la solicitud de desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones, en conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.225 a que se hace referencia en la Circular N°786, de 1984.

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N°17.322 y sus modificaciones si en un mes determinado el reajuste e interés para operaciones reajustables, incrementado en un 20%, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables, aumentado también en un 20%, en dicho período corresponderá aplicar este último incrementado, sin agregar reajuste. En esta oportunidad, se ha configurado la situación recién descrita, por lo que procede aplicar la tasa de interés para operaciones no reajustables fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según Certificado N°3, publicado en el Diario Oficial de 13 de marzo de 1986, incrementada en un 20%, esto es 40,18% anual.

Se hace presente que los porcentajes contenidos en la Tabla N°1 deben aplicarse sobre la deuda reajustada de acuerdo con los porcentajes señalados en la Tabla N°1-A.

- 2.- En conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 25 de la Ley N°18.379 al artículo 22 a) de la Ley N°17.322, en los casos en que el empleador no declare oportunamente las cotizaciones correspondientes a remuneraciones que se hayan devengado a contar del mes de diciembre de 1984

o que la declaración de éstas sea incompleta o errónea, la multa será de media Unidad de Fomento por cada trabajador.

Las multas que deban aplicarse a cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas en meses anteriores a diciembre de 1984, se sujetarán a la legislación vigente en la época de que se trate y a las instrucciones que hubiere impartido esta Superintendencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°18.379, se presumirá la buena fe y no procederá aplicar la multa del artículo 22 a) de la Ley N°17.322 en caso que el empleador incurriere en errores u omisiones que no excedan del 2% del monto correcto de la respectiva declaración.

No se aplicará lo anterior si se incurriere en reiteración dentro del plazo de un año.

Saluda atentamente a Ud.,



Renato de la Cerda
RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

(*) Los porcentajes de interés deben aplicarse a las deudas actualizadas al 30 de septiembre de 1982, mediante la tabla que para dicho mes emitiera esta Superintendencia por Circular N°791 y de acuerdo a la forma señalada en la Circular N°797, omitiendo solamente la conversión a unidades de fomento por la parte de la deuda correspondiente a impositivos y reajustes. Los intereses devengados a la fecha indicada deberán multiplicarse por el factor 1,14955 con lo cual se tendrán actualizados al 31 de enero de 1983. Para efectos de reajustar dichos intereses entre esta última fecha y el día en que se efectuó el pago, deberá considerarse la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor Mensual, del período comprendido entre noviembre de 1982 y el mes que antecede al anterior a aquel en que el pago efectivamente se realice.

Por tanto, durante el mes de mayo de 1986 el interés actualizado al 31 de enero de 1983 deberá multiplicarse por el factor que corresponda de acuerdo al día en que se efectuó el pago.

FECHA DE PAGO	2	5	6	7	8	9	12	13	14	15
FACTOR A APLICAR	2,008686	2,011585	2,012552	2,013520	2,014488	2,015457	2,018365	2,019336	2,020307	2,021278
FECHA DE PAGO	16	19	20	22	23	26	27	28	29	30
FACTOR A APLICAR	2,022250	2,025169	2,026142	2,028091	2,029067	2,031995	2,032972	2,033949	2,034927	2,035906

TABLA N° 1-A

PORCENTAJE DE REAJUSTE A APLICAR DURANTE EL MES DE MAYO DE 1986 A DEUDAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICA, CUALQUIERA QUE SEA EL DIA EN QUE SE EFECTUE EL PAGO.

<u>M E S E S</u>	<u>% R E A J U S T E</u>
ANTERIORES ABRIL 1984	18,98
ABRIL 1984	18,00
MAYO 1984	15,41
JUN-JUL-AGO-SEP-1984	14,32
OCTUBRE 1984	13,02
NOVIEMBRE 1984	8,31
DIC-1984 A ENE-1986	2,68
FEBRERO 1986	1,81

TABLA N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MAYO DE 1986, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1980 :		255,9
ENERO		248,5
FEBRERO		242,2
MARZO		232,4
ABRIL		224,2
MAYO		216,9
JUNIO		210,9
JULIO		204,8
AGOSTO		198,2
SEPTIEMBRE		192,0
OCTUBRE		183,7
NOVIEMBRE		176,4
DICIEMBRE		171,2
1981 :		
ENERO		166,8
FEBRERO	125,4	166,0
MARZO	122,2	163,9
ABRIL	119,1	160,7
MAYO	116,1	157,3
JUNIO	113,1	157,1
JULIO	110,1	155,5
AGOSTO	106,9	152,4
SEPTIEMBRE	103,9	150,1
OCTUBRE	100,4	149,3
NOVIEMBRE	97,1	148,8
DICIEMBRE	94,2	

(*) No se han considerado meses anteriores a enero de 1980, por estimarse que no hay convenios vigentes celebrados con anterioridad a esa fecha.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expuesto por Circular N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota de conformidad a lo expresado por Circulares N°s. 445 y 742, de 1974 y 1981, respectivamente.

TABLA N°3

TABLA DE ACTUALIZACION PARA PUNTO IV DE LA SOLICITUD DE DESAFILIACION

MES A QUE CORRESPONDEN LAS REMUNERACIONES		MES DE ACTUALIZACION ABRIL - 1986 %
1981 :	MAYO	152,66
	JUNIO	152,42
	JULIO	150,87
	AGOSTO	147,85
	SEPTIEMBRE	145,58
	OCTUBRE	144,80
	NOVIEMBRE	144,35
1982 :	DICIEMBRE	143,09
	ENERO	141,41
	FEBRERO	143,34
	MARZO	142,27
	ABRIL	142,51
	MAYO	143,74
	JUNIO	142,14
	JULIO	137,43
	AGOSTO	130,01
	SEPTIEMBRE	120,55
	OCTUBRE	110,45
	NOVIEMBRE	103,69
1983 :	DICIEMBRE	101,35
	ENERO	97,87
	FEBRERO	97,63
	MARZO	93,96
	ABRIL	88,36
	MAYO	85,80
	JUNIO	82,95
	JULIO	79,52
	AGOSTO	74,82
	SEPTIEMBRE	70,83
	OCTUBRE	66,79
	NOVIEMBRE	64,61
1984 :	DICIEMBRE	63,58
	ENERO	63,46
	FEBRERO	63,72
	MARZO	59,67
	ABRIL	57,32
	MAYO	55,46
	JUNIO	53,50
	JULIO	52,16
	AGOSTO	51,78
	SEPTIEMBRE	47,48
	OCTUBRE	36,32
	NOVIEMBRE	34,75
1985 :	DICIEMBRE	32,95
	ENERO	28,90
	FEBRERO	26,36
	MARZO	22,90
	ABRIL	20,16
	MAYO	17,79
	JUNIO	13,60

MES A QUE CORRESPONDEN LAS REMUNERACIONES	MES DE ACTUALIZACION ABRIL - 1986 %
JULIO	12,16
AGOSTO	11,17
SEPTIEMBRE	9,83
OCTUBRE	8,20
NOVIEMBRE	6,50
DICIEMBRE	5,16
1986 : ENERO	2,42
FEBRERO	1,50

NOTA : Los porcentajes de esta Tabla se deben aplicar sólo en el caso de im-
posiciones que se integren durante el mes de abril de 1986. Tratándo-
se de cotizaciones que se integren en el curso del mes de mayo de 1986,
los porcentajes anteriores deberán aumentarse en la variación experi-
mentada por el Índice de Precios al Consumidor en el mes de abril de
1986.